

Santiago, diecinueve de julio de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción que otorga el artículo 20 de la Constitución Política de la República procura restablecer el pronto imperio del derecho y asegurar una expedita protección al afectado, sin perjuicio de los demás derechos que los sujetos implicados ?recurrente y recurrido- puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, de modo que su evidente carácter cautelar supone se encuentre acreditada la existencia de una necesidad de urgencia que así lo demande.

Segundo: Que, en la especie, se ha establecido que el cónyuge de la recurrente ingresó a través del Servicio de Urgencia al Hospital Clínico de la Universidad Católica de Chile con fecha 19 de agosto del año 2010, desde donde fue derivado a la Unidad de Medicina el 22 de agosto de ese año, luego que fuera estabilizado. Posteriormente, el 3 de septiembre del año pasado, fue trasladado desde ese centro asistencial al complejo hospitalario San José.

Tercero: Que según consta del libelo de fojas 6, lo reprochado por la

actora dice relación con el rechazo del Fondo Nacional de Salud de aplicar la llamada Ley de Urgencia respecto del período comprendido entre el 22 de agosto y el 3 de septiembre del año 2010, lo que importa que debe pagar a través de la modalidad "libre elección" la suma de \$6.172.727, en circunstancias que ello es improcedente pues estima que el hecho de haberse materializado el traslado del paciente recién el 3 de septiembre del año 2010 no es imputable a su parte.

Cuarto: Que de lo señalado queda en evidencia que la acción de cautela respecto del pago de los servicios médicos -que la recurrente califica de urgencia- dice relación con el amparo del derecho de propiedad, toda vez que el paciente recibió oportuna atención, lo que derivó en su estabilización y posterior traslado. Ello conduce a que el asunto debatido a través de la presente acción excede sus márgenes, porque se pretende, en esta sede cautelar, obtener una sentencia declarativa acerca de la responsabilidad en el pago de determinadas prestaciones médicas.

Quinto: Que dicha materia no es propia de este recurso, cuyo objeto es dar una rápida y eficaz solución al quebrantamiento del legítimo ejercicio de derechos preestablecidos y no el de dirimir una controversia promovida por la reclamante en relación a si le corresponde a la entidad recurrida asumir el costo económico que implicó el tratamiento que recibió su cónyuge en el centro asistencial de la Universidad Católica de Chile, del que fue trasladado, como se dijo, luego de estabilizado su estado de salud. Una determinación de esa clase es ajena a esta acción cautelar.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de abril último, escrita a fojas 29, y se declara que el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 6 queda rechazado.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Medina.

Rol N° 4594-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito y el Abogado Integrante Sr. Jorge Medina. No firma el Abogado Integrante Sr. Medina, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, 19 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a diecinueve de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.